

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RDAA/0010/2025/AVV**

**RECURRENTE**

**VS**

**MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES**

Santiago de Querétaro, Qro., 26 (veintiséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0010/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 220457424000073 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES**. -----

**RESULTANDOS**

**I. Presentación de la solicitud de Información:** El día 07 (siete) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), con fecha oficial de recepción 09 (nueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Municipio de Cadereyta de Montes, requiriendo la siguiente información: -----

**Información solicitada:** “[...] De acuerdo con los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, que a la letra establecen:

**“ARTÍCULO 64.-** Los ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera, por medio del reglamento correspondiente, el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;*
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;*
- III. Promover la capacitación permanente del personal;*
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;*
- V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;*
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;*
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;*
- VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y*
- IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.*

**ARTÍCULO 65.-** Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los ayuntamientos establecerán: I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;

- II. Un estatuto del personal;*
- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del persona*
- IV. Un sistema de clasificación de puestos;*
- V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y*
- VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.*

**ARTÍCULO 66.-** La institucionalización del Servicio Civil de Carrera, será responsabilidad de la dependencia encargada de la administración de servicios, recursos humanos, materiales y técnicos del municipio, a la cual estará adscrita

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



una comisión integrada por quien el Ayuntamiento designe conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09).

**ARTÍCULO 67.-** La Comisión del Servicio Civil de Carrera tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la realización de los programas específicos del servicio civil de carrera;
- II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera;
- III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera;
- IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carrera;
- V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del servicio civil de carrera, con los instrumentos del plan de desarrollo municipal;
- VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del servicio civil de carrera;
- y VII. Las demás que señale el Ayuntamiento, que le sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**ARTÍCULO 68.-** En la aplicación del presente Capítulo, se atenderá, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)"

Se solicita la siguiente información y documentos conforme a las disposiciones previamente citadas:

1. Se informe si el servicio civil de carrera se encuentra institucionalizado en el municipio que corresponda. En caso de ser positiva la respuesta, de contestación a los subsecuentes numerales. En caso de ser negativa la respuesta, se informe los motivos por los cuales no se encuentra institucionalizado el servicio civil de carrera.
2. De acuerdo con el artículo 64 de la ley citada, se proporcione el reglamento con el que se institucionaliza el servicio civil de carrera. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada.
3. De acuerdo con el artículo 65 fracción I de la ley citada, se proporcionen los documentos que contengan las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definen qué servidores públicos municipales participan en el servicio civil de carrera. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada.
4. De acuerdo con el artículo 65 fracción II de la ley citada, se proporcione el Estatuto de Personal. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada.
5. De acuerdo con el artículo 65 fracciones III, IV, V y VI de la ley citada, se informe en que disposiciones aprobadas por el Ayuntamiento se encuentran contemplados los sistemas de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal; de clasificación de puestos; de plan de salarios y tabulador de puestos; y de capacitación, actualización y desarrollo de personal.
6. De acuerdo con el artículo 66 de la ley citada, se informe el nombre de la dependencia y de los servidores públicos que tienen la responsabilidad de la institucionalización del Servicio Civil de Carrera;
7. De acuerdo con el artículo 67 de la ley citada, se solicita lo siguiente:
  - a. Se informe si se tiene una Comisión del Servicio Civil de Carrera, en caso de ser positiva la respuesta, se proporcione el nombre y el cargo de los servidores públicos que la conforman. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada.
  - b. De acuerdo con la fracción I del artículo 67 de la ley citada, se proporcionen los documentos que contengan los programas específicos del servicio civil de carrera. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada.
  - c. De acuerdo con la fracción II del artículo 67 de la ley citada, se proporcionen los documentos que contengan los mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera, De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada,
  - d. De acuerdo con la fracción III del artículo 67 de la ley citada, se proporcionen todos los documentos que conforman el marco jurídico y administrativo requerido para la instauración del servicio civil de carrera. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada.
  - e. De acuerdo con la fracción IV del artículo 67 de la ley citada, se proporcionen todos los documentos que contienen los mecanismos de participación permanente para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carreras. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada.
  - f. De acuerdo con la fracción V del artículo 67 de la ley citada, se proporcionen los documentos que contengan los mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carrera. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada. Y
  - g. De acuerdo con la fracción VI del artículo 67 de la ley citada, se proporcionen las evaluaciones periódicas de los resultados de las acciones orientadas para la instrumentación del servicio civil de carrera.

**IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información:** en documento digital PDF entregado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic)



**II.- Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) concluyó el plazo de 20 (veinte) días para que el sujeto obligado otorgará respuesta a la solicitud, esto sin haberse efectuado. Lo anterior, conforme al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

*“Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. [...]” (sic)*

**II. Interposición del Recurso de Revisión.** El día 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

“No dio respuesta a la solicitud “ (sic)

**III.Turno de la ponencia de la Comisionada.** Mediante oficio sin número, recibido el 27 (veintisiete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a mi Ponencia, el recurso de revisión **RDA/0010/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

**IV.Radicación.** En fecha 30 (treinta) de enero de 2025 dos mil veinticinco, se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 09 (nueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220457424000073. -----

1.1 Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito de solicitud de información pública. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de

ACTUACIONES



conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de 10 (diez) días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia, situación que no aconteció, la notificación se llevó a cabo el día 31 (treinta y uno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, medio de notificación designado por la persona recurrente.

V. **Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 21 (veintiuno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho al sujeto obligado, en el auto de radicación de fecha 30 (treinta) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), por lo tanto se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas; en consecuencia, se tienen como ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente. -----

En ese mismo acuerdo, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. --

**Segundo.- Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al **MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

**Tercero.- Presentación oportuna del recurso.** -El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	09 (nueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
---	--



Fecha límite para la entrega de respuesta a la solicitud de información:	23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	24 (veinticuatro) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	14 (catorce) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024"

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Cuarto.- Metodología de estudio.-** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio de fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

**I. Causales de improcedencia.** - Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:-----

**"Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos". (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

ACTUACIONES



- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión en que se actúa, fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que el motivo de inconformidad es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de información.-----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ---
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En este sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

*"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, ni que el sujeto obligado haya entregado la información, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado, que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

**Quinto. Elementos que considerar para resolver el asunto.** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las



partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En tal tenor, se tiene que en fecha 07 (siete) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por presentada la solicitud de información, con fecha oficial de recepción 09 (nueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), mediante la cual, se requirió que el sujeto obligado informara:---

[...] Se solicita la siguiente información y documentos conforme a las disposiciones previamente citadas:

1. Se informe si el servicio civil de carrera se encuentra institucionalizado en el municipio que corresponda. En caso de ser positiva la respuesta, de contestación a los subsecuentes numerales. En caso de ser negativa la respuesta, se informe los motivos por los cuales no se encuentra institucionalizado el servicio civil de carrera.
2. De acuerdo con el artículo 64 de la ley citada, se proporcione el reglamento con el que se institucionaliza el servicio civil de carrera. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada.
3. De acuerdo con el artículo 65 fracción I de la ley citada, se proporcionen los documentos que contengan las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definen qué servidores públicos municipales participan en el servicio civil de carrera. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada.
4. De acuerdo con el artículo 65 fracción II de la ley citada, se proporcione el Estatuto de Personal. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada.
5. De acuerdo con el artículo 65 fracciones III, IV, V y VI de la ley citada, se informe en que disposiciones aprobadas por el Ayuntamiento se encuentran contemplados los sistemas de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal; de clasificación de puestos; de plan de salarios y tabulador de puestos; y de capacitación, actualización y desarrollo de personal.
6. De acuerdo con el artículo 66 de la ley citada, se informe el nombre de la dependencia y de los servidores públicos que tienen la responsabilidad de la institucionalización del Servicio Civil de Carrera;
7. De acuerdo con el artículo 67 de la ley citada, se solicita lo siguiente:
  - a. Se informe si se tiene una Comisión del Servicio Civil de Carrera, en caso de ser positiva la respuesta, se proporcione el nombre y el cargo de los servidores públicos que la conforman. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada.
  - b. De acuerdo con la fracción I del artículo 67 de la ley citada, se proporcionen los documentos que contengan los programas específicos del servicio civil de carrera. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada.
  - c. De acuerdo con la fracción II del artículo 67 de la ley citada, se proporcionen los documentos que contengan los mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera, De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada,
  - d. De acuerdo con la fracción III del artículo 67 de la ley citada, se proporcionen todos los documentos que conforman el marco jurídico y administrativo requerido para la instauración del servicio civil de carrera. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada.
  - e. De acuerdo con la fracción IV del artículo 67 de la ley citada, se proporcionen todos los documentos que contienen los mecanismos de participación permanente para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carreras. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada.
  - f. De acuerdo con la fracción V del artículo 67 de la ley citada, se proporcionen los documentos que contengan los mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carrera. De lo contrario informe si no existe la documentación solicitada. Y
  - g. De acuerdo con la fracción VI del artículo 67 de la ley citada, se proporcionen las evaluaciones periódicas de los resultados de las acciones orientadas para la instrumentación del servicio civil de carrera. (sic)

De lo anterior, no se cuenta con una contestación a la solicitud de información otorgada por el sujeto obligado; motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la omisión de respuesta y, en fecha 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) presentó el recurso de revisión. -----

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 30 (treinta) de enero de 2025 (dos mil veinticinco),

A C T U A C I O N E S



se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente, esto sin haberse efectuado en tiempo y forma. -----

Aunado a lo anterior, por acuerdo de fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo por perdido el derecho del sujeto obligado de ofrecer pruebas. -----

En este tenor, los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, **que toda la información en posesión del sujeto obligado es pública y, el Principio de Máxima Publicidad de la información**, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y solo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, así como entregar la información de forma completa y oportuna a la persona recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley local de la materia.-----

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado debió actuar con base en los principios de publicidad, máxima publicidad y disponibilidad de la información que tienen en sus archivos, así como entregar la información de forma completa y oportuna a la persona recurrente, principios establecidos en los mencionados artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por lo tanto, el Titular de la Unidad de

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



Transparencia del sujeto obligado, no cumplió con la normatividad aplicable, toda vez que no proporcionó una respuesta a la solicitud y no rindió su informe justificado en el momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 46, 47 y 148 de la Ley de la materia. -----

**“Artículo 46.** Las Unidades de Transparencia, gozaran de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envió;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y
- XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;
- XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;
- XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

**Artículo 47.** Los titulares de las Unidades de Transparencia, tendrán las siguientes facultades:

- I. Emitir respuesta debidamente fundada y motivada, cuando la información solicitada sea de la clasificada como reservada o confidencial,
- II. Suscribir los documentos que emita la Unidad de Transparencia en ejercicio de sus atribuciones;
- III. Abstenerse de dar trámite a solicitudes que no se formulen en forma pacífica y respetuosa; y
- IV. Las demás que se deriven de la presente Ley.

[...]

**Artículo 148.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, se turnará al Comisionado ponente que corresponda, en los términos que establezca el reglamento interior de la Comisión, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y se requerirá al sujeto obligado a que rinda un informe justificado en el plazo máximo de diez días hábiles;
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. La Comisión no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y



VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.* [Sic]

En consecuencia, y considerando que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones establecidas en la ley, el sujeto obligado, deberá realizar la entrega de la información, o bien, en caso de no contar con la misma, deberá otorgar una respuesta fundada y motivada, en términos a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Local de Transparencia. -----

En atención a lo anterior, esta Comisión determina que el sujeto obligado debe otorgar una respuesta clara y precisa, actuando conforme a los principios transcritos en líneas continuas, toda vez que se aprecia ser información pública generada y resguarda por el sujeto obligado. Lo anterior con fundamento en los artículos 11, fracciones II, III, V, VI y VII, 12 fracción I, 13, 14 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**“Artículo 11.** *En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:*

**I. Principio de Publicidad:** *establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]*

**III. Principio de Disponibilidad de la Información:** *refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública; actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida; [...]*

**V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** *que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.*

**VI. Certeza:** *Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

**VII. Eficacia:** *Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

**Artículo 12.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:*

**I.** *Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley.*

**Artículo 13.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

ACTUACIONES



**Artículo 14.** *En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.*

**Artículo 121.** *La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.” (Sic)*

En consecuencia, el sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información a la persona recurrente, o bien, en caso de no contar con la misma, deberá otorgar una respuesta fundada y motivada, en términos a lo establecido en los artículos 13, 14 y 129 de la Ley Local de Transparencia. -----

**Artículo 13.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**Artículo 14.** *En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.**

**Artículo 129.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)*

Asimismo, la entrega de la información deberá efectuarse con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido al siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

**“Clave de control: SO/002/2017  
Materia: Acceso a la Información Pública**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

**Precedentes:**

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

A C T U A C I O N E S



- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov." (sic)

**Sexto.- Decisión.** Por lo anterior y de conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es determinación **ordenar** la búsqueda exhaustiva y razonable y la entrega de la información, o bien se emita una respuesta fundando y motivando adecuadamente por qué no posee la información solicitada inicialmente, toda vez que el sujeto obligado no ha hecho pronunciamiento respecto de lo requerido en la solicitud número de folio 220457424000073. Lo anterior, protegiendo los datos personales que pudieran contener, emitiendo en su caso, las versiones públicas mediante su Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104 de la Ley Local de la materia y numerales segunda fracción XVIII, y quincuagésimo sexto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.** -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 43, 66, 67, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140 de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

#### RESOLUTIVOS

**Primero.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra del **MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES.** -

**Segundo.** - De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ORDENA** la búsqueda exhaustiva y la entrega de la información en la modalidad elegida por el recurrente, protegiendo los datos personales que pudieran contener, emitiendo en su caso, las versiones públicas mediante su Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104 de la Ley Local de la materia y numerales segundo fracción XVIII, y quincuagésimo sexto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, o bien, se emita una respuesta fundando y motivando adecuadamente por qué no posee la información solicitada inicialmente, toda vez que el sujeto obligado no ha hecho pronunciamiento respecto de lo requerido en la solicitud de información con número de folio 220457424000073.-----



**Tercero.**- Para el cumplimiento del **Resolutivo Segundo** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES**, quién es el Titular de la dependencia responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

**Cuarto.** - Se requiere a la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución;  **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.** Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia<sup>1</sup>; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

**Quinto.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Sexto.** - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

<sup>1</sup>**Artículo 49.** Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.  
**Artículo 50.** Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Sexta Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 26 (veintiséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, el C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

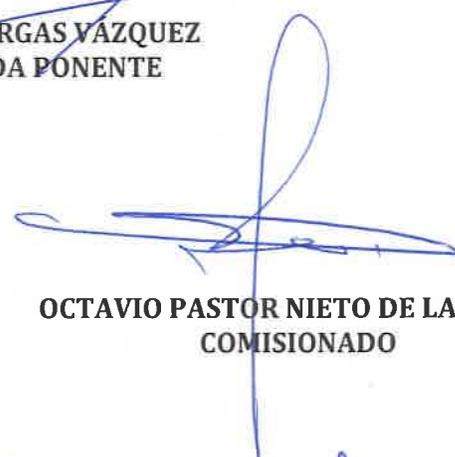
A C T U A C I O N E S



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

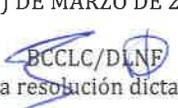


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 27 (VEINTISIETE) DE MARZO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----



BCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDA/0010/2025/AVV

